REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02399
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hectáreas Documentales
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0796

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00479 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributaras, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02399
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hectáreas Documentales
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Hectáreas Documentales, SAS., (continuadora jurídica de Bunker SAS.), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 09 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. María [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de agosto de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la comunicación ALHE FI núm. 1[redacted] mediante la cual procedió a notificarle a la sociedad comercial Hectáreas Documentales, SAS.,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02399
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hectáreas Documentales
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

la repuesta negativa a la solicitud de eliminación de recargos e intereses de los anticipos no pagados presentes en las declaraciones juradas del impuesto sobre la renta de los periodos fiscales 2017-2018.

5. No conforme con la decisión interpuso un recurso de reconsideración que terminó el rechazo mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 4 de marzo de 2022, razón por la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00479 de fecha 7 de julio de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 13 de abril de 2022, por la entidad HECTÁREAS DOCUMENTALES, S.A.S, (antes BUNKER S.A.S.), contra la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 4 de marzo de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, ANULA totalmente la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 4 de marzo de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INERNOS (DGII), y ORDENA la eliminación de cualquier obligación derivada de la negativa a otorgar la exención de los anticipos de los ejercicios fiscales 2017 y 2018 entidad HECTÁREAS DOCUMENTALES, S.A.S, (antes BUNKER, S.A.S.), incluyendo los intereses y recargos por mora que se hayan generado, por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DEFCLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02399
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hectáreas Documentales
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

sentencia a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONES que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, falsa (errada) aplicación del artículo 314 numeral IV del Código Tributario. **Segundo medio:** Insuficiencia de motivos, por falta de ponderación de pruebas. **Tercer medio:** Violación del precedente constitucional TC/009/13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *Sobre el interés casacional*

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02399
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hectáreas Documentales
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02399
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hectáreas Documentales
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación como eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo

cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. Cabe resaltar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2023, siendo la sentencia impugnada de fecha 07 de julio de 2023, por lo que, tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta Tercera Sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las normas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02399
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hectáreas Documentales
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el primer y

segundo medios propuestos se encuentra fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto relacionado a las reglas que deben cumplir los juzgadores (Desnaturalización de los hechos e Insuficiencia de motivos), vicio este que recae en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

20. Para apuntalar a su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos y falsa o errada aplicación del artículo 314 numeral IV de la Ley núm. 11-92, señalando que a la luz del citado artículo recae sobre la administración tributaria acoger la solicitud de exención del anticipo cuando a su juicio existan causas de fuerza mayor, sin que sea la administración tributaria quien deba probar que existen causas de fuerza mayor que le imposibilitan cumplir con la obligación tributaria y no como han establecido los jueces de fondo al señalar que la administración no ha demostrado la acreditación de un hecho negativo.

21. El recurrente arguye además que esta Tercera Sala se ha pronunciado al respecto indicando que al tratarse las exenciones de una excepción a la regla corresponde al interesado, es decir, al contribuyente los requisitos legales exigibles, razón por la que entiende que el tribunal *a quo* ha inobservado el criterio jurisprudencial.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Es importante señalar que la razón por la cual la misma Dirección General de Impuestos Internos admite, ha rechazado las solicitudes de la impetrante al reconocimiento del estado de cese temporal en sus operaciones, mediante las comunicaciones GRCIV núm. 455926, de fecha 21 de febrero de 2017 y GRAIC núm. 637233, de fecha 19 de julio de 2017, ha sido el supuesto incumplimiento de deberes formales, lo cuales la recurrente alega ya fueron subsanados. En adición, y posteriormente a las comunicaciones anteriormente mencionadas, la comunicación ALHE FI No. 1[redacted], de fecha 27 de agosto de 2019, rechaza la nueva solicitud de la impetrante únicamente en base a que "la Administración entendió que no presenta documentación que justifiquen la imposibilidad de realizar dichos pagos." 44. En ese orden, y en base a la documentación aportada al expediente, el Tribunal entiende que no hay justificación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos para rechazar el pedimento de la recurrente, esto así, debido a que la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02399
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Hectáreas Documentales
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

Administración Tributaria no ha aportado prueba de que durante los años 2017-2018, persona alguna haya tenido operaciones comerciales con la entidad BUNKER, S.A.S. o HECTAREAS DOCUMENTALES, S.A.S., así como tampoco demuestra que la hoy recurrente tenga deuda pendiente, aparte del anticipo, con la entidad recurrida, razones estas por las que procede acoger el presente recurso y declarar la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 04 de marzo de 2022, y ordenar la eliminación de cualquier obligación derivada de la negativa a otorgar la exención de los anticipos de los años 2017 y 2018, incluyendo los intereses y recargos por mora que se hayan generado, tal como será establecido en el dispositivo de la presente sentencia". (sic)

23. **Sobre la desnaturalización de los hechos**. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

[3] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

24. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

25. Ha modo de presupuesta es preciso señalar que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario sustentado en la exención de los anticipos de los años 2017 y 2018, rechazadas por la administración mediante resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 04 de marzo de 2019, basada en que: "La administración entendió que no presenta documentación que justifiquen la imposibilidad de realizar dichos pagos".

26. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* sustenta su sentencia en que la administración no pudo probar en esa instancia que la contribuyente no tuvo operaciones comerciales en los años 2017 y 2018.

27. Es preciso indicar que la excepción del anticipo el contribuyente se encuentra regulada por el artículo 314, párrafo IV de la Ley 11-92, el cual señala que el contribuyente que demuestre una reducción significativa en sus rentas podrá solicitar la referida exención por lo menos quince (15) días antes del vencimiento del pago del anticipo. Aunado a esto se debe tomar en cuenta

[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

los pasos que debe seguir el contribuyente para realizar dicha solicitud, los cuales se encuentran descritos en el portal web de la Dirección General de Impuesto Internos y son los siguientes: 1) Completar el formulario de Solicitud de Exención de Anticipos (FI-DCRCO-004) el cual debe estar debidamente firmado y sellado en el caso de las personas jurídicas. Y se deben adjuntar los documentos que demuestren la reducción significativa de las rentas y las causas de fuera mayor o extraordinaria que justifiquen la solicitud, dentro de las cuales podrán estar certificaciones de empresas que pagaron dividendos (si aplica); 2) Resolución que otorga la exención (si estás acogido a un régimen especial); 3) Presentación: Deposita la solicitud y los documentos en el Centro de Asistencia al Contribuyente de la sede central o en el área de información de la Administración Local correspondiente. Luego de verificados estos requisitos la Administración Tributaria evaluara si existen causas justificadas para aprobar la exención.

28. Así las cosas, se advierte que la línea a seguir por el tribunal *a quo* debió estar dirigida a comprobar si en efecto el contribuyente al momento de realizar la solicitud de exención de pago de anticipo había depositado la documentación que justificara la imposibilidad de realizar dichos pagos, tal como lo establece el artículo 314 párrafo IV, para lo cual podía válidamente ejercer el amplio de poder de apreciación que le inviste de aplicar el concepto

dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, sobre cuál de las partes se soporta el fardo de la prueba, atendiendo a la mejor condición material para aportarla al debate, pero sin apartarse del punto cuestionado.

29. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de violación a la regla de la carga de la prueba que establece claramente el párrafo V del artículo 314 del Código Tributario, por lo que, procede acoger este primer medio de casación.

30. Tomando en cuenta la naturaleza de esta decisión no procede en ese sentido referirnos a los demás medios de casación planteaos por la parte recurrente, ya que, el Tribunal Superior Administrativo deberá conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso-tributarias no habrá condenación en costas.

32. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la

misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

33. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00479 de fecha 7 de julio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte

anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.